

Premática para que los mercaderes, y hombres de negocios y cambios públicos, y sus fatores que tratasen de hazer compromisos para remisión o espera de lo que devieren o hizieren pleyto de acreedores esten pressos y no sean sueltos hasta que ...

En Alcala de Henares (con licencia): En casa de Juan Gracian, 1590

Signatura: FEV-SV-CAJAS-00044

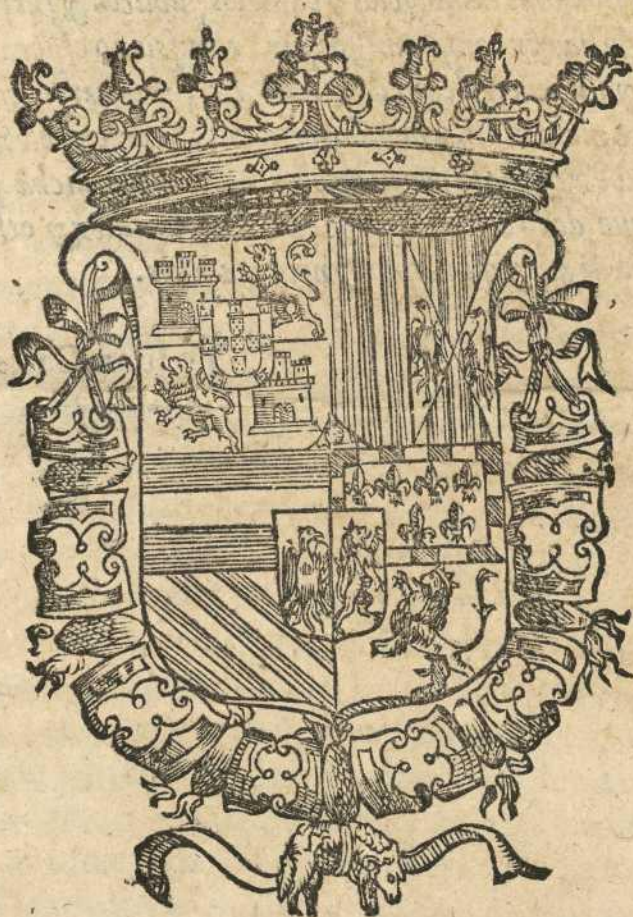
La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

PREMATICAPARA QUE LOS MERCADERES, Y hombres de negocios y cambios publicos, y sus factores que trataren de hazer cõpromissos para remissio o espera de lo que deuieren o hizieren pleyto de acreedores esten pressos y no sean sueltos hasta que los pleytos se acaben, y ayan dado fianças de pagar lo que deuen, cõ que el plazo no exceda de cinco años.



CON LICENCIA.

En Alcalá de Henares en casa de Iuan Gracian que sea en gloria. Año de 1590.

Vendese en casa de Blas de Robles, librero del Rey nuestro Señor.



TASSA.

YO Iuan Gallo de Andrada escriuano de Camara de su Magestad, de los que residen en el su Consejo doy fee, que los señores del Consejo dieron licencia a Blas de Robles librero del Rey nuestro señor, para que pueda imprimir la prematica, para que los mercaderes y hombres de negocios y cambios publicos, y sus fatores que erraren de hazer compromissos para remission o espera de lo que deuiere y hizieren pleyto de acreedores, y tassaron cada pliego della a cinco marauedis, y mandaron que a este precio se venda, y no a mas, y que esta tassa se ponga en el principio de la dicha prematica: y para que dello conste lo firme en Madrid a diez y ocho del mes de Agosto de mil y quinientos y nouenta años.

Yo Iuan Gallo
de Andrada.



ON FELIPE POR

la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Ierusalé, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valécia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Ocidetales, Islas, y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Principe don Felipe nuestro muy charo, y muy amado hijo, y a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Priorés de las Ordenes, Comendadores, y Subcomédadores, Alcaydes de los Castillos y casas fuertes y llanas, y a los de nuestro Consejo, Presidentes y Oydores de las nuestras audicias, Alcaldes, y Alguaziles de la nuestra casa y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistente, Gouernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, Alguaziles, Merinos, Prebostes y a los Concejos y Vniuersidades, Veyntiquattros, Regidores, Caualleros, Jurados, Escuderos, y Oficiales, y hombres buenos, y otros qualesquier subditos y naturales nuestros de qualquier estado, preeminencia o dignidad que sean o ser puedan de todas las ciudades, villas, y lugares y prouincias de nuestros Reynos y señorios así a los que agora son, como a los q̄ seran de aqui adelante, y a cada vno y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta y lo en ella contenido toca, y puede tocar en qualquier manera. Salud y gracia. Sabed, que yo he sido informado del exceso y abuso que de algunt tiempo a esta parte an hecho muchos mercaderes y personas que tratan en comprar y vender, y dar y tomar a cambio y cōtratar en diuersas maneras aprouechandose mal de la orden, que por derecho esta dada para que quando algunos deudores por malos sucesos perdiendose les su hazienda, sin culpa suya. O alçandose las personas que les deuen de manera que no pueden pagar, lo que ellos deuen, puedan sus acreedores ser cōpelidos a passar por las remisiones, o esperas que la mayor parte

sup

de-

dellos diere a sus deudores, que queriendo y procurado valerse de este remedio usan mal del. Haziendo muchos fraudes y cautelas en gran daño y perjuyzio de la contratacion y de las personas a quié deuen lo que han tomado fiado, demanera que mas propriamente se pueden llamar alçados que faltos de credito y que justamente podian ser punidos y castigados por las leyes y pragmáticas que ponen la pena, que se ha de dar a los que se alçan, y esconden sus bienes y se meten con ellas en las yglesias sin querer pagar a sus acreedores, por manera que quando quieren hazer pleyto de acreedores y pedir remission, o espera por sus deudas toman fiadas muchas cantidades y luego tratan encubierramente pagando les alguna parte de sus deudas, sin que los demas lo sientan ni entiendan y procurando acreedores fingidos por obligaciones, o cedula priuadas y reconocidas que consientan se haga con promisso o escripturas de remission, y espera para obligar a los demas acreedores a que contra su voluntad seá compelidos a passar por todo ello por manera que con estas ilicitas negociaciones atraen a su preten sion el mayor numero de acreedores siédo muchos pagados, o fingidos como dicho es, y hecho esto presentan las sentencias de los arbitros, o las escripturas de concierto de la remission, o espera de las deudas que les dan. Los que dizen que son la mayor parte ante las justicias pidiendo que los demas que son, los verdaderos acreedores passen por los dichos conciertos, o con promissos y sentencias de arbitros y que sean a ello condenados y esto hazen, sin estar en la carcel, y si a caso los prenden las justicias luego los sueltan en fiado duránte el pleyto y otras vezes acaece que se dexan executar y prender, por algú acreedor y luego hazen pleyto de acreedores pidiendo en plaçamiéto cótra los demas que exiuan sus obligaciones escripturas, o cedulas y se acomulen para ser pagados por su anterioridad, y esto hazen a fin y efecto de que los dichos acreedores no les puedan executar ante otras justicias, las quales compelen a que las exiuan, y presenten, y duránte el dicho pleyto de acreedores piden ser sueltos en fiado, y las dichas justicias los sueltan, y antes de hazer lo suso dicho encubren o esconden sus bienes, o muchos dellos, sin que se les pueda pro uaren gran daño y perjuyzio de sus conciéncias, y de las personas a quien deuen, y que có buena fee les fiaron sus haciendas: de lo qual Dios nuestro Señores muy dñerruido, y la justicia muy offendida, y la Republica muy damnificada: para remedio de lo qual y

que

que cesen los dichos excessos, y abusos, que los q̄ los hazen, sean condignamente castigados, y se refrenen y aparten dellos, y cesen los dichos agrauios auiendo se platicado sobre todo ello en nuestro Consejo, y con nos consultado fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta, la qual ordenamos y mandamos que sea auida por ley y prematica sancion como si fuesse hecha y promulgada en Corte: por la qual ordenamos que desde el dia de la publicacion della en esta nuestra Corte, y dentro de otros treynta dias, que corren desde el dia de la dicha publicacion en todas las Ciudades villas, y lugares destos mis Reynos qualquiera persona natural, o estrangera destos mis Reynos de qualquiera condicion que sea que tenga el trato de mercader, de qualquier genero y qualquier hombre de negocios que tratan en dar y tomar Cambio, y qualquier cambio publico, o sus agentes y factores de todos los suso dichos, o de qualquiera dellos que trataren de hazer, o hiziere yguala, o compromisso para remision, o el pera de las deudas que deuiere, o hiziere pleyto de acreedores dexando sus bienes para que sean pagados dellos, aunque no se ausente, ni meta en lugar sagrado, ni se le prueue auer escondido bienes algunos, luego en tratando qualquiera cosa de las suso dichas sea preso y este con prisiones en la carcel publica: las quales no se le puedan quitar, ni pueda ser suelto ni dado en fiado por ninguna manera ansi por las justicias ordinarias, como por los jueces y tribunales superiores, hasta tanto que los dichos pleytos de acreedores y compromissos, y conciertos, y lo que sobre ellos se ouieren de juzgar, y determinar, se acaben, y fenezcan de todo punto, o por todas instancias, y siendo acauados el dicho deudor, q̄ ansi estuviere preso aya dado y diere fianças legas llanas, y abonadas de pagar sus deudas a los plazos y tiempos, y en la cantidad que por la mayor parte de los dichos acreedores en numero, o cantidad les fueren dados con que los dichos plazos no puedan exceder de cinco años, y ninguna persona pueda ser, oydo sobre y en razon de todos los dichos pleytos, o qualquiera dellos hasta que este preso y con prisiones en la carcel publica, como dicho es, y antes que sea, oydo el que ansi estuviere preso sea obligado a manifestar y entregar luego todos sus libros, y de memorial jurado de todos sus bienes derechos y acciones q̄ tuuiere y de todas las deudas que le deuieren, y de las que el deuiere sin encubrir cosa ninguna de todo lo suso dicho: todo lo qual se deposite luego en persona le-

gallana, y abonada, que beneficie los dichos bienes y cobre las deudas que le deuieren, y si el tal deudor encubriere alguna cosa de sus bienes, o dexare de poner en el dicho memorial alguna cosa dellos, o de las deudas que le deuieren o pusiere algun acreedor fingido, o pagare alguna cantidad de secreto a algun acreedor, para que venga y confieta en las dichas remisiones y esperas o con promissos siendole prouado qualquiera de las cosas suso dichas sea auido por alçado e incurra en la pena puesta por la prematica que los señores Reyes catholicos hizieron el año de mil y quinientos, y dos, y el Emperador y Rey mi señor de gloriosa memoria que santa gloria ayan. En las cortes de Madrid del año de mil, y quinientos, y treynta y siete contra los mercaderes y cambios que se alçan, y encubren sus bienes y no pueda pedir la dicha remisiõ, ni espera, ni seguir ni tratar los dichos pleytos sobre las dichas esperas y remisiones, ni cõ promissos sobre ellas, y ansi mismo sean abidos y juzgados por alçados, e incurrã en las dichas penas si se les prouare auer tomado algunas mercadurias fiadas, o prestadas, o dineros prestados, o a cãbio seys meses antes que quebraren, o faltaren de sus credits, y pidiere o quisiere seguir los dichos pleytos, y no los pueda seguir en tal caso, ni aprouecharse del remedio que el derecho les da, que la mayor parte de acreedores: y acauados los dichos pleytos, y pagados los dichos acreedores por la ordẽ que se determinarẽ por justicia, no puedã volver a vsar los dichos officios de mercaderes, ni cambios, ni vsar la dicha contratacion de negocios, dando y tomando a cambio, ni de factores, ni de otro ninguno de trato, y comercio so la dicha pena de los alçados, ni puedan gozar de las dichas esperas, que por la sentencia se les diere, sino fuere dando fiãças legas llanas, y abonadas de pagar sus deudas a los tiempos y plazos, que les fueren dados, con q̃ no excedan de los dichos cinco años. Todo lo qual sea y se entiẽda quedãdose en su fuerça y vigor las leyes y prematicas de suso referidas que ponen la pena en ellas contenida, cõtra los que se alçan, y encubren sus bienes, lo qual mandamos a vos, y a cada vno de vos guardays y cumplays, y executeys y hagays guardar cúplir y executar segun y como en esta nuestra carta y pragmatica de suso se contiene y declara, y contra el tenor, y forma della no vays, ni passays ni consintays yr ni passar, agora ni en tiempo alguno, ni por alguna manera la qual mandamos sea pregonada en esta corte de manera q̃ yega a noticia de todos, y ninguno pueda pretender inorancia, y los vnos ni los otros no fagades ende al so las dichas penas.

Dada en san Lorenzo a diez y ocho dias del mes de Julio
de mily quinientos y nouenta años,

YO EL REY

El Conde *El Licenciado Xi-* *El Licenciado*
de Barajas. *menez Ortiz.* *Mardones.*

El Licenciado *El Licenciado* *Doctor don Alon-*
Tejada. *Iuan Gomez.* *so Agreda.*

Yo Iuan Vazquez de Salazar, Secretario del Rey nue-
stro señor, la fize escriuir por su mandado.

Registrada Iuan del Orregui. Chanciller Iuan del Orregui.

P R E G O N.

EN la Villa de Madrid a catorze dias del mes de Agosto de mil
y quinientos y nouenta años delante de Palacio y casa Real del
Rey nuestro señor y en la puerta de Guadalupe de la dicha villa,
donde es el trato y comercio de los mercaderes y oficiales estando pre-
sentes, los licenciados Pedro brauo de Soto Mayor y Diego de Armē-
teros, y Doctor Pareja de Peralta Alcaldes de la casa y Corte de su
Magestad se publico la prematica y ley desta otra parte contenida,
con trompetas y atabales por pregoneros publicos a altas e inteli-
gibles voces. A lo qual fuerō presentes Chaues, y Arrieta, y Geronimo
de Velasco, y Quiros Alguaziles de la casa y Corte de su Mage-
stad, y otras muchas personas. Lo qual passo ante mi.

Iuan Gallo de
Andrada.

Todo de San Lorenzo de los Rios y de los dias del mes de Junio
de mil y quinientos e noventa e tres años

Y O B L I E R Y

Yo Juan Vazquez de Salazar, de la Ciudad de Madrid, escrivano de su Magestad, por mandado de su Alteza Real, he escrito este presente traslado de un mandado de su Magestad, para que vos, Juan de Salazar, de la Ciudad de Madrid, escrivano de su Magestad, ponga en cumplimiento de lo que en el dicho mandado se contiene, lo qual yo certifico con este presente traslado.

Yo Juan Vazquez de Salazar, de la Ciudad de Madrid, escrivano de su Magestad, por mandado de su Alteza Real, he escrito este presente traslado de un mandado de su Magestad, para que vos, Juan de Salazar, de la Ciudad de Madrid, escrivano de su Magestad, ponga en cumplimiento de lo que en el dicho mandado se contiene, lo qual yo certifico con este presente traslado.

Yo Juan Vazquez de Salazar, de la Ciudad de Madrid, escrivano de su Magestad, por mandado de su Alteza Real, he escrito este presente traslado de un mandado de su Magestad, para que vos, Juan de Salazar, de la Ciudad de Madrid, escrivano de su Magestad, ponga en cumplimiento de lo que en el dicho mandado se contiene, lo qual yo certifico con este presente traslado.

Yo Juan Vazquez de Salazar, de la Ciudad de Madrid, escrivano de su Magestad, por mandado de su Alteza Real, he escrito este presente traslado de un mandado de su Magestad, para que vos, Juan de Salazar, de la Ciudad de Madrid, escrivano de su Magestad, ponga en cumplimiento de lo que en el dicho mandado se contiene, lo qual yo certifico con este presente traslado.

PREGON

En virtud de las Reales Cédulas de su Magestad, de veinte e tres de Mayo de este presente año de mil e quinientos e noventa e tres, para que vos, Juan de Salazar, de la Ciudad de Madrid, escrivano de su Magestad, ponga en cumplimiento de lo que en el dicho mandado se contiene, lo qual yo certifico con este presente traslado.

Promerthias

Juan de Salazar
Escrivano de su Magestad